

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

INE/CG182/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021
DENUNCIANTE: MARÍA DEL PILAR BENÍTEZ
TLAPANCO Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR MARÍA DEL PILAR BENÍTEZ TLAPANCO Y OTRAS PERSONAS, A TRAVÉS DE LAS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS POSIBLEMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUIEN SUPUESTAMENTE USÓ PARA TAL EFECTO, SIN CONSENTIMIENTO ALGUNO, SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O

<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.
<i>Comisión</i>	La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD o denunciado	Partido de la Revolución Democrática
quejosos o denunciantes	María del Pilar Benítez Tlapanco, Karla Stephany Rodríguez Chávez, Valentín Vázquez González, Marizol Ramírez Rosel, Lizbeth Hernández Gómez, Christian Valente Vázquez Guemez, Leticia Villegas Castillo, María de Lourdes Itzel Torres Urbina, Jazmin Flores Pérez, Edwin Mauricio López Rivera, María Teresa Reyes Sánchez, José Alan Chávez Juárez, Denisse Anahí Hernández Benítez, Alejandro Cortés González, Oscar Acevedo Martínez, María Miriam Moreno Romero y Darío Solorio Pérez
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

R E S U L T A N D O

I. ACUERDO INE/CG33/2019¹. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General*, aprobó el acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual se determinó la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

¹ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021**

En este sentido, en el punto de acuerdo TERCERO del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión pudiera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por la Sala Superior, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional, continuarían con la instrucción ordinaria.

II. INFORME SOBRE EL ACUERDO INE/CG33/2019. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, presentó al Consejo General el Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (**INE/CG33/2019²**), mediante el cual, hizo del conocimiento que los siete partidos políticos, entre ellos el PRD, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo **INE/CG33/2019**.

III. DENUNCIAS. Mediante sendos oficios³, diversos órganos subdelegacionales de este Instituto hicieron del conocimiento a la UTCE las quejas que dieron lugar al presente procedimiento, las cuales fueron presentadas por diversas personas en contra del PRD, ya que presuntamente fueron indebidamente afiliadas a dicho

² Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

³ Visible a fojas 1 a 125 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

partido político, haciendo para tal efecto el uso no autorizado de sus datos personales.

IV. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y BAJA DE LAS PERSONAS QUEJOSAS DEL PADRON DE MILITANTES DEL PRD. Mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno⁴ la UTCE determinó, entre otras cuestiones, registrar las quejas mencionadas bajo el número de expediente citado al rubro; admitirlas a trámite y reservar su emplazamiento hasta contar con mayores elementos para determinar la existencia de las infracciones denunciadas y la probabilidad de que el PRD las haya cometido. Asimismo, se requirió al Partido de la Revolución Democrática y a la DEPPP, a efecto de que señalaran si las personas quejasas fueron afiliadas al denunciado, la fecha de afiliación respectiva y, en el caso del citado partido político, las cédulas de afiliación correspondientes. Del mismo modo, se ordenó la baja de las personas inconformes del padrón de militantes respectivo.

V. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DEPPP. Mediante correo electrónico institucional de once de febrero de dos mil veintiuno⁵, el Titular de la DEPPP, informó que las personas quejasas si fueron afiliadas al partido político denunciado en distintas fechas; sin embargo, fueron dadas de baja el uno de diciembre de dos mil veinte y el nueve de febrero de dos mil veintiuno.

VI. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PRD. Mediante oficio ACAR-189/2021 de nueve de febrero de dos mil veintiuno⁶, el denunciado dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la UTCE, precisando que las personas quejasas si fueron sus afiliados en la fechas señaladas por la DEPPP, sin embargo, actualmente se encuentran dadas de baja de su padrón de militantes.

Del mismo modo, mediante oficio ACAR-436/2021, de catorce de mayo de dos mil veintiuno⁷, el denunciado exhibió **la impresión** de diecisiete formatos de Cédulas

⁴ Visible a fojas 126 a 136 del expediente

⁵ Visible a fojas 169 a 171 del expediente

⁶ Visible a fojas 149 a 168 del expediente.

⁷ Visible a fojas 291 a 319 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, correspondientes a las y los inconformes del presente procedimiento, para demostrar que fueron incorporados a su padrón de militantes de manera libre y voluntaria.

VII. EMPLAZAMIENTO; REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES E INSPECCIÓN A SITIO WEB DEL PRD.

Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil veintidós⁸, la Unidad Técnica emplazó al PRD, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, corriéndosele traslado con copia simple de las constancias que, hasta esa etapa procesal, integraban el presente expediente.

Dicho proveído se notificó de la siguiente manera:

Fecha de notificación	Contestación	Síntesis de la respuesta del denunciado
Citatorio. 12/12/2022 ⁹ Cédula. 13/12/2022 ¹⁰	Oficio ACAR- 528/2022 ¹¹ de 15/12/2022.	Que las cédulas de afiliación electrónica que obran en los autos constituyen prueba plena que demuestra la libre voluntad de las personas quejas para integrarse a la militancia partidista del PRD, ya que de su contenido se advierte que fueron recabadas conforme a las disposiciones legales aplicables, cumpliendo todos los requisitos exigidos. Que en las cédulas de afiliación electrónica se aprecian elementos tales como la imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, por lo cual resultan validas, máxime que no fueron controvertidas por las personas quejas.

⁸ Visible a fojas 380 a 391 del expediente.

⁹ Visible a fojas 402 a 403 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 404 a 407 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 408 a 452 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

Fecha de notificación	Contestación	Síntesis de la respuesta del denunciado
		<p>Que si bien la DEPPP informó que la Afiliación de María Teresa Reyes Sánchez es del veinticinco de septiembre de dos mil diez, la cédula de afiliación aportada por el denunciado de veintitrés de julio de dos mil diecinueve corresponde a un refrendo de su militancia, respetando su antigüedad, motivo por el que dicha circunstancia temporal no entraña una indebida afiliación.</p> <p>Que las afiliaciones cuestionadas no son indebidas sino lícitas, porque fueron libremente consentidas, motivo por el cual debe declararse infundado el presente procedimiento.</p> <p>Que en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, las personas quejasas del presente procedimiento fueron dadas de baja del padrón de militantes del PRD, dentro de los plazos establecidos en dicho proveído.</p>

Del mismo modo, mediante correo electrónico institucional de trece de enero de la presente anualidad¹², la DERFE informó que las personas quejasas si fueron afiliadas al partido político denunciado en distintas fechas, remitiendo para tal efecto, las cédulas electrónicas solicitadas.

Por último, mediante acta circunstanciada de quince de enero de la presente anualidad¹³, la UTCE realizó una inspección a la plataforma pública del PRD, constatando que las personas quejasas fueron dadas de baja del padrón de militantes del denunciado.

VIII. ALEGATOS Y VISTA A LOS QUEJOSOS CON LAS CÉDULAS DE AFILIACIÓN. Mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil veintitrés¹⁴ para garantizar el principio de contradicción de las partes, la *UTCE* puso los autos a la

¹² Visible a fojas 453 a 454 del expediente

¹³ Visible a fojas 455 a 462 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 463 a 469 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

vista de las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Del mismo modo, se dio vista a las personas quejasas con la impresión de los formatos de Cédulas del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, aportados tanto por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como por el denunciado, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

No	Persona notificada	Fecha de notificación	Alegatos y/objeciones
1.	PRD	20/01/2023 Se entendió con personal de la representación ante el Consejo General del INE	Oficio ACAR-007/2023 de 27/01/2023. Reprodujo lo manifestado en la contestación al emplazamiento.
2.	María del Pilar Benítez Tlapanco	20/01/2023 Se entendió con la quejosa	No presentó
3.	Karla Stephany Rodríguez Chávez	20/01/2023 Se entendió con la quejosa	No presentó
4.	Valentín Vázquez González	19/01/2023 Se entendió con el quejoso	No presentó
5.	Marizol Ramírez Rosel	19/01/2023 Se entendió con la quejosa	No presentó
6.	Lizbeth Hernández Gómez	19/01/2023 Se entendió con la quejosa	No presentó
7.	Christian Valente Vázquez Guemez	19/01/2023 Se entendió con el quejoso	No presentó
8.	Leticia Villegas Castillo	20/01/2023 Se entendió con la quejosa	No presentó
9.	María de Lourdes Itzel Torres Urbina	20/01/2023 Se entendió con persona autorizada por la quejosa	No presentó
10.	Jazmin Flores Pérez	20/01/2023	No presentó

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

No	Persona notificada	Fecha de notificación	Alegatos y/objeciones
		Se entendió con persona autorizada por la quejosa	
11.	Edwin Mauricio López Rivera	20/01/2023 Se entendió con el quejoso	No presentó
12.	María Teresa Reyes Sánchez	20/01/2023 Se entendió con la quejosa	No presentó
13.	José Alan Chávez Juárez	20/01/2023 Se entendió con el quejosa	No presentó
14.	Denisse Anahi Hernández Benítez	23/01/2023 Se entendió con familiar de la quejosa Se notificó por estrados	No presentó
15.	Alejandro Cortés González	20/01/2023 Se entendió con el quejoso	No presentó
16.	Oscar Acevedo Martínez	19/01/2023 ¹⁵ Se entendió con persona autorizada por el quejoso	No presentó
17.	María Miriam Moreno Romero	20/01/2023 ¹⁶ Se entendió con la quejosa	No presentó
18.	Darío Solorio Pérez	23/01/2023 Se entendió con familiar de la quejosa Se notificó por estrados	No presentó

IX. VERIFICACIÓN DE ESTATUS REGISTRAL. En su oportunidad, la *Unidad Técnica* realizó una verificación al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos y corroboró que las personas quejasas fueron dadas de baja del padrón de militantes del *PRD*, sin que hubiesen sido reincorporadas al mismo.

¹⁵ Visible a fojas 500 a 501 del expediente

¹⁶ Visible a fojas 500 a 501 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

X. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión*.

XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En su Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes ordenando turnarlo a este Consejo General para su aprobación definitiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPE, los cuales se encuentran replicados en los numerales 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y y), y 29 de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación de las personas quejasas, utilizando para ello indebidamente sus datos personales, por parte del PRD.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*; 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de las infracciones denunciadas, atribuidas al PRD, consistentes, esencialmente, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y la utilización indebida de datos personales de las personas quejasas, para tal efecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente *SUP-RAP-107/2017*, en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021**

- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*, —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366 del *COFIPE*—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, es decir con base en el derecho humano a la libertad de afiliación en materia política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En principio, es del conocimiento de este Consejo General que el dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*;¹⁷ sin embargo, dicho decreto, en su artículo Sexto transitorio, dejó sentado que Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador **antes del dos de marzo de dos mil veintitrés** —como antes quedó de manifiesto—, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables.¹⁸

Ahora, en el presente asunto se debe subrayar que las quejas que motivaron el procedimiento que nos ocupa, se advierte que, en el caso de María Teresa Reyes Sánchez, la posible afiliación indebida fue realizada antes de la entrada en vigor de

¹⁷

Consultable

en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5681325&fecha=02/03/2023#gsc.tab=0

¹⁸ Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, ya que según lo informado por la Dirección de Prerrogativas y Políticos y el denunciado, esta ocurrió el veinticinco de septiembre de dos mil diez; por lo tanto, las conductas atribuidas al partido político denunciado deben ser analizadas bajo la luz de las normas jurídicas vigentes al momento en que sucedieron los hechos presuntamente infractores; esto es, la legislación comicial sustantiva aplicable al caso que nos ocupa, será el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de catorce de enero de dos mil ocho.

Por cuanto hace a los quejosos restantes, dado que la presunta indebida afiliación aconteció de manera posterior a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, con posterioridad al veintitrés de mayo de dos mil catorce, resulta claro que los hechos cuestionados deben ser materialmente valorados no sólo a la luz de este ordenamiento jurídico, sino también de la Ley General de Partido Políticos, ya que los hechos que motivaron el presente procedimiento se suscitaron bajo la vigencia de la normatividad referida.

En efecto, conforme a lo anotado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, la Unidad Técnica realizó diversas diligencias a fin de esclarecer la fecha de afiliación de las personas quejosas al PRD obteniéndose los resultados que se muestran en la siguiente tabla:

No	Nombre del quejoso	Fecha de afiliación DEPPP	Fecha de afiliación PRD ¹⁹	Cédula afiliación PRD ²⁰
1	María del Pilar Benítez Tlapanco	17/05/2019	17/05/2019	25/05/2019
2	Karla Stephany Rodríguez Chávez	21/05/2019	21/05/2019	24/08/2019
3	Valentín Vázquez González	23/07/2019	23/07/2019	01/08/2019
4	Marizol Ramírez Rosel	26/12/2019	26/12/2019	26/12/2019
5	Lizbeth Hernández Gómez	02/09/2019	02/09/2019	02/09/2019
6	Christian Valente Vázquez Guemez	02/09/2019	02/09/2019	02/09/2019
7	Leticia Villegas Castillo	19/12/2019	19/12/2019	19/12/2019

¹⁹ Visible a fojas 367 a 369 del expediente

²⁰ Visible a fojas 480 a 510 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

No	Nombre del quejoso	Fecha de afiliación DEPPP	Fecha de afiliación PRD ¹⁹	Cédula afiliación PRD ²⁰
8	María de Lourdes Itzel Torres Urbina	31/12/2019	31/12/2019	06/12/2019
9	Jazmin Flores Pérez	17/05/2019	17/05/2019	21/08/2019
10	Edwin Mauricio López Rivera	11/12/2019	11/12/2019	11/12/2019
11	María Teresa Reyes Sánchez	25/09/2010	25/09/2010	23/07/2019
12	José Alan Chávez Juárez	27/06/2019	27/06/2019	12/07/2019
13	Denisse Anahí Hernández Benítez	18/07/2019	18/07/2019	03/08/2019
14	Alejandro Cortés González	17/05/2019	17/05/2019	25/05/2019
15	Oscar Acevedo Martínez	17/05/2019	17/05/2019	15/08/2019
16	María Miriam Moreno Romero	23/07/2019	23/07/2019	25/08/2019
17	Darío Solorio Pérez	21/05/2019	21/05/2019	13/06/2019

*Fecha de registro por el auxiliar.

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo fueron las siguientes:

- a. La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política **fue insuficiente para inhibir esta conducta.**
- b. **Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación,** ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

- c. La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar **su número mínimo** de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que **no existiese doble afiliación**, a partidos políticos con registro o en formación.
- d. Dicha verificación **no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación** de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación de las personas a los partidos políticos, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrasen en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido Acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de nueve millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados y afiliadas, son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en su archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.
3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de *reserva* a *válido*.
4. Asimismo, se ordenó **suspender la resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas previstas por el acuerdo, a fin de que este Consejo General pudiera contar con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además,

ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

Como se ha señalado con antelación, las personas quejas alegaron la violación a su derecho de afiliación libre y voluntaria para tomar parte en los asuntos públicos de país, así como el uso no autorizado de sus datos personales, en esencia, porque supuestamente fueron inscritos sin su consentimiento al padrón de militantes del PRD.

1. Excepciones y defensas

Por su parte, *PRD*, en sus distintas intervenciones procesales, medularmente, señaló en su defensa lo siguiente:

- Que las cédulas de afiliación electrónica que obran en los autos constituyen prueba plena que demuestra la libre voluntad de las personas quejas para integrarse a la militancia partidista del PRD, ya que de su contenido se advierte que fueron recabadas conforme a las disposiciones legales aplicables, cumpliendo todos los requisitos exigidos.
- Que en las cédulas de afiliación electrónica se aprecian elementos tales como la imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, por lo cual resultan validas, máxime que no fueron controvertidas por las personas quejas.
- Que si bien la DEPPP informó que la Afiliación de María Teresa Reyes Sánchez es del veinticinco de septiembre de dos mil diez, la cédula de afiliación aportada por el denunciado de veintitrés de julio de dos mil diecinueve corresponde a un refrendo de su militancia, respetando su antigüedad, motivo por el que dicha circunstancia temporal no entraña una indebida afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

- Que las afiliaciones cuestionadas no son indebidas sino lícitas, porque fueron libremente consentidas, motivo por el cual debe declararse infundado el presente procedimiento.
- Que en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, las personas quejasas del presente procedimiento fueron dadas de baja del padrón de militantes del PRD dentro de los plazos establecidos en dicho proveído.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como en la rendición de alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia por lo que serán analizados al realizar el estudio del caso concreto.

2. Materia del procedimiento

Con base en las posturas expresadas por las partes, la materia del procedimiento en el presente asunto estriba en determinar si el PRD conculcó el derecho a la libre afiliación en materia política que corresponde a las personas quejasas, quienes alegaron no haber consentido estar en sus filas, vulnerando lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354 párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*; 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a); 456, párrafo 1, inciso a); de la *LGIFE*; y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), y y), de la *Ley de Partidos*.

3. Marco normativo

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

A) Constitución, tratados internacionales y ley

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6°

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

*II. La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

Artículo 16.

...

*Toda persona tiene derecho a la **protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y **libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

Artículo 41.

...

I.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse **libre** e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

En esta medida, se considera que el derecho de asociación en materia político-electoral, como lo ha sostenido la *Sala Superior*, es un **derecho fundamental** consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, el cual propicia el pluralismo político, así como la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático, en el entendido de que sin su existencia, o de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, se puede concluir que el derecho de asociación en materia político-electoral, es la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos, así como afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y VI; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

Ahora bien, el ejercicio de la libertad de asociación en materia política, prevista en el artículo 9 de la *Constitución*, está sujeto a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea, por un lado, pacífico; y por otro, que tenga un objeto lícito, mientras que la última, circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos y agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**²¹.

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente²², tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

En el ámbito internacional, el derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos

²¹ Consultable en la página:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

²² Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes (de asociarse) para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

En el espacio nacional, no obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y ocho años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que **suscriben el documento como manifestación formal de afiliación**, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y **firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.**”*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó de manera expresa lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y **libremente**, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la **afiliación** individual, **libre** y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, **cumplir sus normas de afiliación**, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, **cuando incumplieran con sus obligaciones**, señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hizo más tarde el *COFIPE* de quince de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

enero de dos mil ocho y actualmente la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del otrora Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (CG617/2012)*.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación, la *DEPPP* deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al total preliminar de afiliados, para obtener el número total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los mencionados Lineamientos, consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional contaban o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la *Ley*, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los afiliados necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él,

determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

➤ **LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL QUE PERMITE RECABAR LOS DATOS E INTEGRAR EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE ACREDITE LA VOLUNTAD DE LA CIUDADANÍA PARA AFILIARSE, RATIFICAR O REFRENDAR SU MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**

Capítulo II

De la aplicación móvil

Quinto

Objetivo de la aplicación móvil

(...)

3. Servir como medio para que los PPN puedan hacer uso de ella para generar los expedientes electrónicos y las bases de datos o de los registros y, en su caso, cargarlos en el Sistema de Verificación, atendiendo en todo momento a los principios, deberes y obligaciones establecidos en las normas en materia de protección de datos personales.

(...)

Sexto

De las Obligaciones

(...)

2. Los PPN, que requieran el uso de la aplicación, tendrán las obligaciones siguientes:

(...)

e) Remitir, a través de sus auxiliares acreditados, la información captada por medio de la aplicación móvil al servidor central del INE.

(...)

h) Actualizar el Sistema de Verificación con las nuevas afiliaciones captadas con la aplicación móvil y aprobadas conforme a la normativa estatutaria, a efecto de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

respetar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía y llevar a cabo el procedimiento establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017.

Capítulo IV

De la aplicación móvil

Décimo

Del uso de la aplicación móvil

1. La o el auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta y deberá contar con algún tipo de conexión a internet; le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de uso exclusivo para cada auxiliar y, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil. No obstante, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar, así como del PPN.

Décimo Primero

De la obtención de datos a través de la aplicación móvil

1. La o el auxiliar ingresará a la aplicación móvil para recabar los datos que acrediten la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia al PPN, para lo cual, seleccionará el módulo “afiliación” o “refrendo” según corresponda.

2. La información correspondiente al PPN que se mostrará en la aplicación móvil es la siguiente:

a) Nombre.

b) Emblema.

c) Manifestación de voluntad de afiliación, ratificación o refrendo y aviso de privacidad.

3. Para las nuevas afiliaciones, se tomará como fecha de afiliación el día en que se lleve a cabo la captación de los datos en la aplicación móvil. En caso de ratificación o refrendo de la militancia, la o el auxiliar deberá seleccionar el mes y año de la fecha de afiliación que manifieste la o el ciudadano, y el sistema asignará de forma predeterminada el día uno del mes que se señale en la aplicación móvil, únicamente en caso de que no exista información en el padrón de militantes del PPN de que se trate.

(...)

13. Es responsabilidad de cada PPN la obtención, resguardo y tratamiento de datos de acuerdo con los presentes Lineamientos

C) Normativa interna del PRD

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia; por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRD*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:²³

“Artículo 13. Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.

Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

...

c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

- 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*
- 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.”*

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 19. Toda persona que desee afiliarse al Partido deberá:

- a) Solicitar de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación en coadyuvancia con las Direcciones Estatales y Municipales.*
 - b) Solicitarlo mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación.*
- En el caso de afiliación por internet la persona interesada deberá ingresar a la página del Órgano de Afiliación para seguir los pasos indicados y proporcionar la información señalada en el artículo 21 del presente reglamento.*

²³ <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

Artículo 20. Al concluir el procedimiento de registro de la persona interesada, el sistema generará una cédula electrónica con los datos y biométricos que ésta proporcionó, dicha cédula será considerada como la documental que acredita su calidad de persona afiliada al Partido.

Artículo 21. El solicitante proporcionará los datos de su credencial para votar vigente, que a continuación se enlistan a efecto de que se registren en la solicitud de afiliación

- a) Nombre completo;*
- b) Domicilio, Estado, Municipio o Alcaldía;*
- c) Clave de Elector, OCR y sección electoral;*
- d) Huella dactilar;*
- e) Fecha de nacimiento; y*
- f) Género.*

Además, de manera voluntaria para fines estadísticos y de organización partidaria, podrán proporcionar la siguiente información:

- a) Ocupación;*
- b) Escolaridad;*
- c) Número telefónico;*
- d) Correo electrónico; y*
- e) Redes sociales.*

La solicitud deberá incluir la manifestación expresa de:

- a) El compromiso de aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen; acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido;*
- b) Declaración bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos;*
- c) En caso de que así lo deseen, consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y el traslado de estos a las autoridades intrapartidarias, electorales y jurisdiccionales en el ámbito que corresponda; y*
- d) Las demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.*

C) Normativa emitida por este Consejo General

➤ **Acuerdo INE/CG33/2019**

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave **INE/CG33/2019**, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional*

de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

CONSIDERANDO

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN²⁴, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

²⁴ Partidos Políticos Nacionales.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

A C U E R D O

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

PRIMERO. *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

SEGUNDO. *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

[Énfasis añadido]

➤ **Acuerdo INE/CG231/2019**

Justificación del Acuerdo

9. Aplicación móvil para la captación de datos para las afiliaciones, ratificaciones o refrendos de la militancia de los PPN

Partiendo del marco jurídico expuesto, en el presente Acuerdo se establecen las bases para la operación de la aplicación móvil que el INE pone a disposición de los PPN que opte por su utilización, a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve, para la implementación del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los PPN, aprobado a través del Acuerdo INE/CG33/2019.

En el considerando 13 del citado Acuerdo se estableció que, para demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los ratificaciones o refrendos debían incluir, como mínimo, los elementos siguientes:

- I. Nombre completo;
- II. Clave de elector;
- III. Fecha de afiliación;
- IV. Domicilio completo; y,
- V. La manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, a través de la firma manuscrita digitalizada.

Asimismo, se dijo que tales elementos podrían recabarse a través de la aplicación móvil que pondría el INE a disposición de los PPN y que, además, los PPN debían incluir en la manifestación formal de afiliación, ratificación o refrendo, los requisitos que su normativa interna estableciera.

A fin de recabar los elementos mínimos citados, la aplicación móvil generará un expediente electrónico, el cual contendrá las imágenes siguientes:

- a) Anverso de la Credencial para Votar original;**
- b) Reverso de la Credencial para Votar original;**
- c) Fotografía viva de la o el ciudadano; y**
- d) Manifestación de la voluntad de afiliación, ratificación o refrendo, a través de la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.**

En el entendido que los datos relativos al nombre completo, clave de elector y domicilio de la o el ciudadano que manifiesta su voluntad de afiliarse, ratificar o

refrendar su militancia, serán extraídos del padrón electoral, a partir de la captura del anverso y el reverso del original de la Credencial para Votar que emite este Instituto a la ciudadanía, mientras que la fotografía viva y la manifestación de voluntad de afiliación, ratificación o refrendo con firma manuscrita digitalizada, será obtenidas directamente por la o el auxiliar, al momento de solicitar a la persona interesada la afiliación, ratificación o refrendo de su militancia.

Cabe señalar que la fotografía viva de la persona es un mecanismo para la protección de la identidad de la o el ciudadano, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su Credencial para Votar emitida por el INE con la finalidad de afiliarla a un PPN sin su consentimiento o conocimiento. Es decir, al contar con la fotografía viva de la persona, **el INE cuenta con elementos que le permiten tener certeza de que la persona que está presentando el original de su Credencial para Votar expedida por este Instituto a la o el auxiliar del PPN, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, que se encuentra presente en ese momento y que está manifestando a través de su firma manuscrita digitalizada, su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar de manera libre e individual su militancia.**

[Énfasis añadido]

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

4. Conclusiones

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas transcritas, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

- Por disposición constitucional y legal, sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral de formar partidos políticos y **afiliarse libre** e individualmente a ellos.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**
- Los partidos políticos **deben** resguardar con el debido cuidado, la documentación en la que conste que cada uno de sus afiliados, concedió su consentimiento para ser incorporado a su padrón de afiliados.
- Podrán afiliarse al PRD los ciudadanos y ciudadanas mexicanos **que acudan** a los órganos partidarios competentes para realizar la afiliación.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que

únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.
- En el Acuerdo INE/CG231/2019, se implementó como mecanismos alterno de afiliación, la aplicación móvil que pondría el INE a disposición de los Partidos Políticos Nacionales, conformando un expediente electrónico que tendría como elementos mínimos: a) Anverso de la Credencial para Votar original; b) Reverso de la Credencial para Votar original; c) Fotografía viva de la o el ciudadano; y d) Manifestación de la voluntad de afiliación, ratificación o refrendo, a través de la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.

5. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del PRD, por regla general **debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.**

En consecuencia, **por regla general, los partidos políticos — el PRD, en el caso en particular— tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que las y los ciudadanos en cuestión acudieron a solicitar su afiliación y que las mismas fueron libres y voluntarias,** puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, cualquiera que haya sido su objeto, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran expresaron una decisión individual y libre.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-107/2017**²⁵, donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,²⁶ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria²⁷ y como estándar probatorio,²⁸ como se ilustra en los párrafos subsecuentes.

²⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

²⁷ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

²⁸ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

En el primer aspecto —*regla probatoria*— implica destacadamente **quién debe aportar los medios de prueba** en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —*estándar probatorio*— es un criterio para concluir **cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho**, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹, ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia **cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.**

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

²⁹ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

Así, cuando la acusación de algún ciudadano versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado su consentimiento, se deben satisfacer dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “*el que afirma está obligado a probar*” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, conforme al artículo 441 de la *LGPE*, resulta aplicable supletoriamente el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, lo que implica, que la denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliada al partido denunciado.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las denuncias que dieron lugar al presente procedimiento sancionador, Los quejosos alegan que **no dieron su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, **no son objeto de demostración los hechos negativos**, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones** y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la *Sala Superior* sostuvo que si el partido denunciado **alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, **la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar** las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación, a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Ahora bien, otro aspecto importante para tomar en consideración radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación, en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las personas quejasas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En el mismo sentido, es importante no perder de vista que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.**
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.**
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y**

aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Énfasis añadido

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, para destruir la eficacia probatoria de los elementos de prueba aportados por su contraparte, quejoso y denunciado **deberán señalar con precisión los aspectos de la prueba que, a su parecer, constituyen defectos o deficiencias que le restan credibilidad; además, no basta con formular dicha objeción formal, para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario aportar, en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar los extremos de su objeción.**

Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2005³⁰ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código*

³⁰ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

*de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, **si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba.** Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

Énfasis añadido

Bajo ese contexto, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio o que adolece de ciertas deficiencias, sino que **es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción**, es decir, que al objetante corresponde la carga de probar su objeción.

Robustecen lo anterior, los criterios emitidos por diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**³¹

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**³²

³¹ Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, Página 423.

³² Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Página 3128.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021**

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**³³
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**³⁴
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**³⁵
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**³⁶

De igual forma, destaca la Jurisprudencia I.3o.C. J/11³⁷, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de*

³³ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, marzo de 1993, Página 46.

³⁴ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, Página 422.

³⁵ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, Página 1254.

³⁶ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Página 1454.

³⁷ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 1997, Página 615.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021**

*Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

Énfasis añadido

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29³⁸, sostuvo el siguiente criterio:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.**

Énfasis añadido

³⁸ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Página 680.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021**

En suma, para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado **cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso**, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, **no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.**

Lo anterior, porque conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, ninguna de las personas quejas objetó los formatos de Cédulas del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, aportados tanto por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto como por parte denunciado.

6. Pruebas y acreditación de los hechos

A) Pruebas recabadas por la UTCE

1. **Documental pública** consistente en la **impresión del correo electrónico** y sus anexos, remitido desde la cuenta patricio.ballados@ine.mx, correspondiente a la encargada en la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Financiamiento de la *DEPPP*, enviado a la Unidad Técnica el once de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual informó el estatus de las personas quejas como afiliadas a PRD, la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

fecha en que fueron integrados al padrón de militantes y aquella en que fueron dados de baja.

2. **Acta circunstanciada de inspección** a la página electrónica del *PRD*, practicada el quince de enero de dos mil veintitrés, mediante la cual se constató que actualmente las personas quejasas no se encuentran inscritas como militantes del denunciado, en sus plataformas públicas.

3. **Documental pública** consistente en la **impresión del correo electrónico** y sus anexos, remitido desde la cuenta *alfredo.cid@ine.mx*, correspondiente al Secretario Técnico Normativo de la DERFE, enviado a la Unidad Técnica el trece de enero de la presente anualidad, a través del cual remitió a este Instituto, las *Cédulas del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político* a nombre de las y los inconformes.

B) Pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática

4. **Documental privada**, consistentes en el oficio ACAR-189/2021 de nueve de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual reconoció haber afiliado a las personas quejasas y señaló haberlas dado de baja de su padrón de militantes, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019 y a lo ordenado por la autoridad electoral sustanciadora.

5. **Documentales privadas**, consistentes en la impresión de diecisiete formatos de Cédulas del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, correspondientes a las y los inconformes del presente procedimiento, para demostrar que fueron incorporados a su padrón de militantes de manera libre y voluntaria

C) Valoración de los medios de prueba

De los medios de prueba referidos con anterioridad, los listados en los numerales 1, 2 y 3, son pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIFE*; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b); y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

de Quejas, por haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones; no encontrarse objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido conforme a las reglas previstas en el artículo 24 del reglamento antes citado; ni estar desvirtuadas por algún elemento agregado a los autos.

Por otro lado, las pruebas identificadas con los numerales 4 y 5, en tanto documentales privadas, únicamente harán prueba plena en cuanto a los hechos a los que se refiere cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con fundamento en lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción II; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

En este sentido, del análisis al contenido de los medios de prueba antes citados, de su relación con los hechos afirmados por las partes y la verdad conocida, este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones:

D) Conclusiones

1. Las personas quejasas **fueron integradas al padrón de militantes del PRD**, en las fechas referidas por la DEPPP y confirmadas por el propio denunciado, de manera que la base fáctica del procedimiento que nos ocupa quedó demostrada.
2. Las personas quejasas fueron **dadas de baja como militantes del denunciado**, el primero de diciembre de dos mil veinte y nueve de enero de dos mil veintiuno.
3. Los medios de prueba aportados por el PRD, consistente en la impresión de las cédulas de afiliación electrónica, resultan idóneas para demostrar que las y los inconformes fueron incorporados voluntaria y libremente, al padrón de militantes del justiciable, máxime que dichas documentales **no fueron objetadas** por las personas quejasas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

4. No obstante que el PRD no dio de baja a las personas quejas dentro de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019, si demostró haber realizado las acciones concretas ordenadas por la UTCE, dándolos de baja dentro del plazo concedido por la autoridad sustanciadora.

5. Aun cuando los formatos de afiliación electrónica de María del Pilar Benítez Tlapanco, Karla Stephany Rodríguez Chávez, Valentín Vázquez González, Jazmin Flores Pérez, José Alan Chávez Juárez, Denisse Anahi Hernández Benítez, Alejandro Cortés González, Oscar Acevedo Martínez, María Miriam Moreno Romero, Darío Solorio Pérez y María Teresa Reyes Sánchez, contienen fechas posteriores a las informadas por la DEPPP y reconocidas por el mismo denunciado, tal inconsistencia resulta insuficiente para restarles eficacia demostrativa, en virtud de que las documentales referidas fueron obtenidas durante la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, esto es, con antelación al treinta y uno de enero de dos mil veinte, máxime que en el caso de María Teresa Reyes Sánchez la cédula aportada por el PRD se refiere a un refrendo de su militancia

7. Caso concreto.

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas, un hecho antijurídico electoral.

Posteriormente, verificar que este hecho sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribubilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

(elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocida en la legislación de este país, la libertad de la ciudadanía de afiliarse, permanecer afiliada, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno; además del derecho que tiene la ciudadanía de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de Resolución CG617/2012, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021**

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución al denunciado, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y sanción respectiva.

Para ello, esta autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obra en el expediente, a partir del cual es posible arribar al descubrimiento de la verdad de manera directa, en el caso del análisis de las pruebas plenas, o bien, de manera indirecta o circunstancial, al obtener indicios incriminatorios, entendidos estos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de otro conocido, como se razona enseguida.

a. Afiliaciones legales (17).

En principio, debe decirse que, en casos como el que nos ocupa, relacionados con la presunta afiliación indebida de una persona a un partido político, corresponde al quejoso demostrar la existencia del hecho en que se basa su inconformidad, es decir, la existencia de la afiliación tachada de ilegal, así como el señalamiento del denunciado, es decir, el partido político que supuestamente realizó la conducta infractora.

Al respecto, conviene destacar que, si el denunciado afirma que las personas quejasas consintieron ser incorporadas al padrón de militantes respectivo, es decir, que la afiliación objetada fue voluntaria y libre, entonces **deberá demostrar, con los elementos correspondientes, que los denunciantes efectivamente sí expresaron su voluntad para ser registrados como militantes del instituto político en cuestión.**

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

Así las cosas, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que, en el caso, la carga de la prueba corresponde al partido político denunciado, pues afirmó que la afiliación de las personas quejas a su padrón de militantes fue voluntaria y libre, y no, a las personas inconformes acreditar que no solicitaron su inclusión en dicho padrón.

En efecto, como se razonó en el apartado anterior, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, la *DERFE* y el mismo denunciado, que las personas denunciadas **si se encontraban incluidas en el padrón de militantes del PRD**; esto es, los hechos consistentes en la afiliación de María del Pilar Benítez Tlapanco, Karla Stephany Rodríguez Chávez, Valentín Vázquez González, Marizol Ramírez Rosel, Lizbeth Hernández Gómez, Christian Valente Vázquez Guemez, Leticia Villegas Castillo, María de Lourdes Itzel Torres Urbina, Jazmin Flores Pérez, Edwin Mauricio López Rivera, María Teresa Reyes Sánchez, José Alan Chávez Juárez, Denisse Anahí Hernández Benítez, Alejandro Cortés González, Oscar Acevedo Martínez, María Miriam Moreno Romero y Darío Solorio Pérez, se encuentran plenamente acreditados.

Ahora bien, una vez demostrado el hecho debatido, corresponde verificar si la causa por la cual se alega su ilicitud se encuentra acreditada, es decir, si las personas quejas consintieron o no ser incluidas en el padrón de militantes del partido político justiciable, para lo cual era menester autorizar el uso de sus datos personales.

Con todo lo anterior en mente, en el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral nacional estima que **no se acreditó la infracción alegada por las personas quejas cuyo caso se analiza**, puesto que el denunciado, para justificar las afirmaciones en que basó su defensa, **ofreció la impresión las Cédulas del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político a nombre de las y los inconformes**, cuya autenticidad fue respaldada por la *DERFE*, sin que, además, dichas documentales fueran objetadas en modo alguno por las personas quejas, no obstante las oportunidades procesales para ello.

En efecto, como se dijo al relatar los antecedentes del presente asunto, al dar contestación al requerimiento formulado por la Unidad Técnica, el *PRD* afirmó que la militancia de las personas quejas estuvo precedida de su voluntad libre, individual e informada, cumpliendo lo establecido en la Constitución, en las normas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

legales derivadas de ella y en sus ordenamientos internos, sin hacer uso indebido de sus datos personales, basando sus afirmaciones en la cédulas de afiliación referidas.

Al respecto, cabe resaltar que mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica dio vista a las personas quejasas con copia simple del original de las cédulas de afiliación respectivas, aportadas tanto por la DERFE como el propio denunciado, concediéndoles un plazo perentorio para manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto a dicho documento.

Así, no obstante que dicho proveído fue debidamente notificado a las personas inconformes, no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna, ni aportar medios de prueba, encaminados a desvirtuar el valor y alcance probatorio de la cédula de afiliación respectiva, motivo por el cual, este Consejo General estima que la eficacia demostrativa de dichas documentales debe quedar encolumna.

Ahora bien, es importante destacar que el PRD obtuvo el consentimiento de las personas quejasas para incorporarlas a su padrón de militantes, a través de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE” del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, lo cual resulta válido y en ese sentido las citadas afiliaciones deben considerarse como lícitas, ya que gozan de presunción en su autenticidad; lo anterior, de conformidad con los *Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG231/2019, del Consejo General de este Instituto, en los cuales se define lo siguiente:

‘...’

p) Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.

...’

En efecto, conforme a dichos Lineamientos, se estableció que el objetivo de la aplicación móvil, era dotar a los partidos políticos nacionales, **de una herramienta tecnológica que permitiera hacer más eficiente, práctico y sencillo el proceso**

de captación de datos para acreditar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, así como la creación de un expediente electrónico, el cual les serviría para automatizar e integrar los expedientes de sus militantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el considerando 13 y Punto de acuerdo Séptimo del Acuerdo del Consejo General identificado como INE/CG33/2019.

Del mismo modo, debe destacarse que en el considerando 9 del referido Acuerdo INE/CG33/2019, se estableció, en lo conducente, lo siguiente:

“ . . .

*En el considerando 13 del citado Acuerdo se estableció que, para demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los ratificaciones o refrendos debían incluir, **como mínimo**, los **elementos** siguientes:*

- I. Nombre completo;*
- II. Clave de elector;*
- III. Fecha de afiliación;*
- IV. Domicilio completo; y,*
- V. La manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, a través de la firma manuscrita digitalizada.*

Asimismo, se dijo que tales elementos podrían recabarse a través de la aplicación móvil que pondría el INE a disposición de los PPN y que, además, los PPN debían incluir en la manifestación formal de afiliación, ratificación o refrendo, los requisitos que su normativa interna estableciera.

A fin de recabar los elementos mínimos citados, la aplicación móvil generará un expediente electrónico, el cual contendrá las imágenes siguientes:

- a) Anverso de la Credencial para Votar original;**
- b) Reverso de la Credencial para Votar original;**
- c) Fotografía viva de la o el ciudadano; y**
- d) Manifestación de la voluntad de afiliación, ratificación o refrendo, a través de la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.**

*En el entendido que los datos relativos al nombre completo, clave de elector y domicilio de la o el ciudadano que manifiesta su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, serán extraídos del padrón electoral, a partir de la captura del anverso y el reverso del original de la Credencial para Votar que emite este Instituto a la ciudadanía, **mientras que la fotografía viva y la manifestación de voluntad de***

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

afiliación, ratificación o refrendo con firma manuscrita digitalizada, será obtenidas directamente por la o el auxiliar, al momento de solicitar a la persona interesada la afiliación, ratificación o refrendo de su militancia.

Cabe señalar que la fotografía viva de la persona es un mecanismo para la protección de la identidad de la o el ciudadano, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su Credencial para Votar emitida por el INE con la finalidad de afiliarla a un PPN sin su consentimiento o conocimiento. Es decir, al contar con la fotografía viva de la persona, el INE cuenta con elementos que le permiten tener certeza de que la persona que está presentando el original de su Credencial para Votar expedida por este Instituto a la o el auxiliar del PPN, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, que se encuentra presente en ese momento y que está manifestando a través de su firma manuscrita digitalizada, su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar de manera libre e individual su militancia.

*Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, en su sesión de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, al resolver los expedientes SUP-JDC-5/2019 y acumulado, en los que se impugnó el similar INE/CG1478/2018, por el que este Consejo General el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un PPN, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin; señaló que la toma de la fotografía viva mediante la aplicación móvil, no constituye un requisito adicional, **sino un mecanismo de seguridad y certeza de las afiliaciones, además de que la medida resulta conforme con el bloque de constitucionalidad**, así como con el marco legal que rige para el ejercicio del derecho de asociación en relación con el derecho de la protección de datos personales.*

...”

[Énfasis añadido]

Bajo el contexto expuesto, resulta claro que esa forma alterna de afiliar a las y los inconformes, utilizada por el PRD, resulta válida para demostrar el consentimiento de las personas quejas citadas de militar en dicho Instituto Político, por lo cual debe otorgársele eficacia demostrativa, ya que no se encuentra contradicho ni demeritado en su valor probatorio por medio de prueba alguno.

➤ **Afiliaciones con cédulas que contienen fechas coincidentes con las informadas por la DEPPP (5)**

Como se ha venido señalando, para demostrar la afiliación de Marizol Ramírez Rosel, Lizbeth Hernández Gómez, Christian Valente Vázquez Guemez, Leticia

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

Villegas Castillo y Edwin Mauricio López Rivera, el denunciado aportó las cédulas electrónicas de afiliación respectivas, cuyo contenido demuestra fehacientemente la libre voluntad de las y los citados inconformes para militar en el PRD, sin que tales formatos fueran objetados o puesta en duda su autenticidad. En efecto, de las documentales referidas no solo se advierte el anverso y reverso de la Credencial para Votar expedida por el INE original, la fotografía “viva” de la o el ciudadano, así como la firma digitalizada de las personas quejasas exigibles como requisitos en la aplicación móvil para integrar el expediente electrónico de cada afiliación que demuestra la voluntad de las personas quejasas para militar en el PRD, sino que además la fecha en que fueron obtenidas es coincidente con la señalada por la DEPPP en la cual ocurrieron la afiliaciones denunciadas, tal como se advierte en el cuadro siguiente:

No	Nombre de la persona quejosa	Fecha de afiliación DEPPP	Fecha de afiliación conforme a la cédula.
1	Marizol Ramírez Rosel	26/12/2019	26/12/2019
2	Lizbeth Hernández Gómez	02/09/2019	02/09/2019
3	Christian Valente Vázquez Guemez	02/09/2019	02/09/2019
4	Leticia Villegas Castillo	19/12/2019	19/12/2019
5	Edwin Mauricio López Rivera	11/12/2019	11/12/2019

En tales circunstancias, este Consejo General estima que al haber demostrado, el PRD, con medios de prueba idóneos y eficaces la libre voluntad de las referidas personas quejasas para integrarse en sus filas, las infracciones denunciadas resultan inexistentes.

➤ **Cédula que contienen fecha anterior a la informada por la DEPPP**
(1)

En el caso de la afiliación de María de Lourdes Itzel Torres Urbina, el consentimiento para militar en el PRD se obtuvo con anterioridad a la fecha informada por la DEPPP, esto es, la citada autoridad electoral informó que la quejosa fue afiliada el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, mientras que la cédula de afiliación aportada por la DERFE y el mismo justiciable es del seis de diciembre del mismo año, tal como se muestra en la tabla siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

No	Nombre de la quejosa	Fecha de afiliación DEPPP	Fecha de afiliación conforme a la cédula electrónica
1	María de Lourdes Itzel Torres Urbina	31/12/2019	06/12/2019

En tales circunstancias, a juicio de esta autoridad electoral nacional quedo plenamente demostrado con medios de prueba idóneos y eficaces la libre voluntad de la citada quejosa para militar en el PRD, debido a que su consentimiento fue obtenido previamente a ser incorporada al padrón de militantes respectivo, en consecuencia, las infracciones denunciadas resultan inexistentes.

➤ **Cédulas que contienen errores en el llenado del formato (10).**

En los casos de las afiliaciones de María del Pilar Benítez Tlapanco, Karla Stephany Rodríguez Chávez, Valentín Vázquez González, Jazmin Flores Pérez, José Alan Chávez Juárez, Denisse Anahi Hernández Benítez, Alejandro Cortés González, Oscar Acevedo Martínez, María Miriam Moreno Romero y Darío Solorio Pérez, esta autoridad electoral advierte que la cédula de afiliación electrónica que fue recabada por el partido político denunciado y que obra en autos, contiene una fecha de afiliación distinta de la que fue proporcionada por la DEPPP en el informe correspondiente.

En efecto, la *DEPPP* refirió que las personas denunciadas fueron dadas de alta como militantes del *PRD*, así como la fecha en que ello aconteció, acorde con lo informado por el propio partido político; sin embargo, del formato de afiliación se desprende que, la fecha en que se llevó a cabo la incorporación de las y los quejosos al partido político en mención, aparentemente ocurrió en una data diversa. No obstante, se considera necesario tener en cuenta que, la Dirección Ejecutiva mencionada informó que *las fechas de afiliación (fecha de alta) fueron capturadas por el PRD* y, del mismo modo, que en la propia constancia de afiliación aparecen dos fechas: la primera, corresponde al registro del Auxiliar que tuvo a su cargo la afiliación; y la segunda, aquella en la cual la afiliación se llevó a cabo, como se muestra a continuación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

No	Nombre de la persona quejosa	Fecha de afiliación DEPPP	Fecha de afiliación conforme a la cédula	Fecha de registro del auxiliar
1	María del Pilar Benítez Tlapanco	17/05/2019	25/05/2019	17/05/2019
2	Karla Stephany Rodríguez Chávez	21/05/2019	24/08/2019	21/05/2019
3	Valentín Vázquez González	23/07/2019	01/08/2019	23/07/2019
4	Jazmin Flores Pérez	17/05/2019	21/08/2019	17/05/2019
5	José Alan Chávez Juárez	27/06/2019	12/07/2019	27/06/2019
6	Denisse Anahi Hernández Benítez	18/07/2019	03/08/2019	18/07/2019
7	Alejandro Cortés González	17/05/2019	25/05/2019	17/05/2019
8	Oscar Acevedo Martínez	17/05/2019	15/08/2019	17/05/2019
9	María Miriam Moreno Romero	23/07/2019	25/08/2019	23/07/2019
10	Darío Solorio Pérez	21/05/2019	13/06/2019	21/05/2019

A partir de lo anterior, se considera válido concluir que se está en presencia de un error al momento de llevar a cabo la captura de la información de las fechas correspondientes, de manera que se asentó en la base de datos correspondiente, como **fecha de afiliación** aquella que en realidad corresponde a la del **alta del auxiliar partidista** que lleva a cabo las afiliaciones.

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que, la diferencia que se advierte entre las fechas ya precisadas, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporciona la constancia de afiliación ya analizada, documento que cuenta con elementos que generan convicción respecto de que los ahora quejosos y quejosa realmente otorgaron su consentimiento para ser afiliados al partido político denunciado.

En efecto, la circunstancia temporal que nos ocupa si bien no anula el consentimiento si determina la fecha en que este se obtuvo, sin embargo, atendiendo a que las cédulas bajo estudio se obtuvieron durante el plazo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, entonces, puede afirmarse que los efectos de dicho proveído le resultan favorables para exculparlo de la responsabilidad que se le atribuye porque ajustó su conducta a lo ordenado en la determinación del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021**

A mayor abundamiento, debe decirse que si los efectos del referido proveído se hicieron consistir en depurar las afiliaciones irregulares no solo para evitar una sanción sino para contar con padrones confiables integrados por personas que fueron debidamente afiliadas por así expresar su libre voluntad, entonces, si se obtuvo el consentimiento de las citadas personas quejosas durante el plazo de vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, es decir, en el transcurso del dos mil diecinueve, independientemente de que su cédula contenga una fecha posterior la informada por la DEPPP pero concomitante a los plazos establecidos en el referido proveído, dichos medios de prueba deben estimarse eficaces por que el consentimiento ahí expresado no puede anularse por un requisito formal como lo es la circunstancia temporal pese a su inconsistencia con lo informado por la DEPPP, frente a un elemento de existencia del acto jurídico como lo es el consentimiento de las y los inconformes para militar en el PRD, máxime que no fueron objetadas por las personas quejosas.

A similares consideraciones arribó este *Consejo General* al resolver los expedientes:

Expediente	Resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/AYCR/JD19/CDM/261/2020	INE/CG65/2022 ³⁹	04/02/2022
UT/SCG/Q/YCMM/CG/133/2021	INE/CG58/2022 ⁴⁰	04/02/2022
UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021	INE/CG59/2022 ⁴¹	04/02/2022

➤ **Cédula de afiliación obtenida dentro de la vigencia del acuerdo INE/GG33/2019 (1).**

Con base en los razonamientos señalados, la afiliación de María Teresa Reyes Sánchez resulta lícita, ya que si bien es cierto se obtuvo su consentimiento con posterioridad a la fecha en que fue incorporada al padrón de militantes, también lo es que dicha circunstancia ocurrió dentro de la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, con el propósito de regularizar dicha afiliación, de modo que dicha ilicitud quedo anulado al obtener el consentimiento de la citada quejosa.

³⁹ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126875/CGex202202-04-rp-5-2.pdf>

⁴⁰ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126878/CGex202202-04-rp-5-5.pdf>

⁴¹ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126879/CGex202202-04-rp-5-6.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

En efecto, en el caso María Teresa Reyes Sánchez fue afiliada el veinticinco de septiembre de dos mil diez, mientras que el PRD aportó una cédula de refrendo de su militancia obtenida dentro del plazo establecida en el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, lo cual resulta suficiente para anular la ilicitud de la afiliación que nos ocupa puesto que el consentimiento recabado fue en cumplimiento al citado acuerdo, tal como se ilustra en la gráfica siguiente:

No	Nombre de la persona quejosa	Fecha de afiliación DEPPP	Fecha de afiliación proporcionada por la DERFE y el PRD	Fecha cédula electrónica
1	María Teresa Reyes Sánchez	25/09/2010	23/07/2019	17/05/2019

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación que obran en autos y que fueron puestas a la vista de las personas denunciantes, **son el documento idóneo para acreditar el registro de las personas quejasas como militantes de ese instituto político.**

Al respecto, debe señalarse que, la aplicación para dispositivos móviles que desarrolló el *INE* para recabar las afiliaciones, **puede ser descargable en teléfonos inteligentes** y tabletas.

Asimismo, una vez captada la fotografía de la Credencial para Votar expedida por el *INE original*, se toma una **foto “viva” de la o el ciudadano** y por último se deberá solicitar que **plasme su firma en la pantalla táctil del dispositivo.**

Esto es, mediante la aplicación móvil se genera un expediente electrónico de cada afiliación conformado por cuatro imágenes, a saber, anverso y reverso de la Credencial para Votar expedida por el *INE*, foto “viva” y firma autógrafa de la persona que se está afiliando (todo ello en original), **elementos que en el caso se cumplen**, con los cuales se conforma la cédula de afiliación a nombre de los hoy quejosos.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de las diecisiete personas denunciantes fue apegada a derecho, pues como se ha manifestado, el PRD cumplió con la carga

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

probatoria que le incumbía en torno a que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejasas.

Bajo esta tesis, puede afirmarse que la conducta realizada por el *PRD* resulta atípica, en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados. Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las personas denunciadas al *PRD*, sino también la ausencia de voluntad de éstas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las y los quejasos, sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al haberse demostrado, conforme a los razonamientos expuestos, que el *PRD* incorporó a su padrón de militantes a las y los inconformes del presente procedimiento de manera libre y voluntaria, es inconcuso que resulta **INEXISTENTE** la infracción materia del presente procedimiento, porque el denunciado no trastocó el ordenamiento normativo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021

Por último, resulta importante destacar que aun cuando los hechos denunciados en el presente procedimiento no actualizan una infracción a la normatividad de la materia, debe tenerse presente que las y los ciudadanos señalados alcanzaron su pretensión, que consistía en ser dados de baja del registro del padrón de afiliados del *PRD*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que las y los inconformes fueron dados de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la *Ley de Medios*, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.⁴²

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la indebida afiliación y uso de datos personales de las y los inconformes del presente procedimiento, por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la *Ley de Medios*, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

⁴² Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MPBT/JD31/MEX/54/2021**

Notifíquese personalmente a las personas quejas en el presente asunto, al *PRD* por conducto de su representante ante este Consejo General de este Instituto, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral;** y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**